

## Resolución No. 01832

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 03226 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 1865 de 2021, así como lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado **No. 2020ER241840 de fecha 31 de diciembre de 2020**, el señor HECTOR ANDRÉS RAMIREZ HERNANDEZ, en calidad de gerente corporativo ambiental (E) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de ciento ochenta (180) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, para la ejecución del proyecto *“Obras para la construcción de la manija matriz de acueducto y obras complementarias, que conforman la fase II de la rehabilitación del tramo 3 de la línea Tibitoc-Casablanca, Aviso SAP 9000005329”*, en la ciudad de Bogotá D.C., en las localidades de Engativá, Fontibón y Kennedy.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 02670 del 21 de julio de 2021**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de ciento ochenta (180) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, para la ejecución del proyecto *“Obras de construcción de la manija matriz de acueducto y obras complementarias, que conforman la fase II de la rehabilitación del tramo 3 de la línea Tibitoc-Casablanca”*, en las localidades de Engativá, Fontibón y Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado de forma electrónica, el día 22 de julio de 2021, al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 02670 del 21 de julio de 2021, se encuentra debidamente publicado con fecha 23 de julio de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, en consecuencia y según las conclusiones obtenidas de los **Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-09833 y SSFFS-09834 del 06 de septiembre de 2021**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), profirió la **Resolución No. 03226 del 22 de septiembre de 2021**, por la cual autorizó a la

Página 1 de 7

### **Resolución No. 01832**

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, para llevar a cabo la **TALA** de ciento veintiocho (128) individuos arbóreos, **TALA** de dos (2) setos, **TRASLADO** de ciento setenta y cuatro (174) individuos arbóreos, **PODA SANITARIA** de diecinueve (19) individuos arbóreos, **PODA DE ESTRUCTURA** de un (1) individuo arbórico, ubicados en espacio público en la Avenida Boyacá, Carrera 72 entre Calle 80 y Calle 37 Sur, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Resolución No. 03226 del 22 de septiembre de 2021, fue notificada electrónicamente el día 27 de septiembre de 2021, al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, quedando debidamente ejecutoriada el día 12 de octubre de 2021.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 03226 del 22 de septiembre de 2021, se encuentra debidamente publicada con fecha 24 de diciembre de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante oficio con radicado **No. 2023ER203026 del 04 de septiembre de 2023**, el señor EFRÉN MAURICIO ROMERO GÓMEZ, en calidad de gerente corporativo ambiental (E) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, solicitó la ampliación de términos de vigencia de la Resolución No. 03226 del 22 de septiembre de 2021.

### **COMPETENCIA**

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

### **Resolución No. 01832**

**“Artículo 66.** *Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.*

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 y dispuso en su artículo quinto numeral primero y segundo:

**“ARTÍCULO QUINTO.** *Delegar en el subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Resolución SDA 6563 del 16 de diciembre de 2011 “*Por la cual se dictan disposiciones para la racionalización y mejoramiento de trámites de arbolado urbano*”, estableció en su artículo 1°:

**“ARTÍCULO 1°. LINEAMIENTOS DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO POR EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA O CONSTRUCCIÓN.**

1. *Las resoluciones de autorización tendrán tiempo de vigencia igual a la duración de la obra y las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo*

## Resolución No. 01832

inicialmente autorizado.

*La radicación de la solicitud de la prórroga deberá efectuarse mínimo 30 días calendario antes de su vencimiento. (...)*. (Subrayado fuera del texto original).

Que, la Resolución No. 03226 del 22 de septiembre de 2021, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” mediante la cual se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, en su ARTÍCULO DÉCIMO estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO DÉCIMO.** - *La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - *Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación al vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo (...)*”.

### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, descendiendo al caso sub examine, mediante radicado **No. 2023ER203026 de 04 de septiembre de 2023**, el señor EFRÉN MAURICIO ROMERO GÓMEZ, en calidad de gerente corporativo ambiental (E) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, presentó solicitud de prórroga para la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados en la Resolución No. 03226 del 22 de septiembre de 2021, aduciendo lo siguiente:

*“Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 10 de la Resolución No. 3226 del 22 de septiembre de 2021, y estando dentro del término ahí señalado, se solicita a la autoridad ambiental, la prórroga del término por el cual se otorgó la autorización del tratamiento silvicultural, por el término de un (1) año.*

*Esta solicitud, se presenta en razón de que la autorización otorgada mediante Resolución No. 3226 del 22 de septiembre de 2021, se encuentra dentro del marco de la ejecución del proyecto “Obras de construcción de la manija matriz de acueducto y obras complementarias, que conforman la fase II de la rehabilitación del tramo 3 de la línea Tibitoc-Casablanca”, en la ciudad de Bogotá D.C., en las localidades de Engativá, Fontibón y Kennedy, el cual corresponde a un proyecto de gran magnitud, dentro del cual se han presentado diferentes circunstancias que no han permitido finalizar su ejecución, las cuales van desde temas de orden técnico, como inconvenientes con la comunidad, que se opone a que se adelante algunos de los tratamientos silviculturales autorizados.*

**En primer lugar es necesario indicar, que el contrato de obra No. 1-01-25400-01359-2019 CONSTRUCCIÓN DE LA MANIJA MATRIZ DE ACUEDUCTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS,**

### **Resolución No. 01832**

**QUE CONFORMARÁN LA FASE II DE LA REHABILITACIÓN DEL TRAMO 3 DE LA LÍNEA TIBITOC- CASABLANCA, QUE SE LOCALIZARÁ EN LA AV. BOYACÁ ENTRE CALLE 80 Y AV FERROCARRIL DEL SUR**, aún se encuentra en ejecución y se tiene programado que su duración se prolongue hasta el mes de abril del 2024, por lo cual es necesario contar con la autorización vigente para seguir adelantando los tratamientos silviculturales, otorgada con la Resolución No. 3226 del 22 de septiembre de 2021.

Así mismo durante la ejecución del contrato, se ha presentado la necesidad de realizar cambios de metodología derivados de la imposibilidad técnica y la movilidad de la ciudad de Bogotá, para realizarlo mediante la metodología de zanja abierta, viéndonos en la necesidad de hacerlo bajo la metodología de Pipe Jacking, lo que deriva a una nueva secuencia de hincados utilizando los recursos que contienen los documentos del proyecto con lo que se establece la nueva distribución de los hincados que se añaden, quedando evidenciados en el cronograma de obra propuesto, como se indica a continuación: (...)

Por otra parte, es importante resaltar la importancia para la ciudad de Bogotá del contrato en mención, ya que esta tubería hace parte del sistema del servicio macro de acueducto de la zona Baja Norte y afecta a algunos sectores hidráulicos del sistema de acueducto de la ciudad de Bogotá D.C., este proyecto es considerado como prioritario, debido a la importancia de la rehabilitación de la tubería denominada Manija matriz, lo cual permite suplir el abastecimiento de agua, mientras se saca de servicio la tubería a rehabilitar, quedando al final del proceso de rehabilitación dos (2) tuberías operando. De esta manera se solucionan el problema actual de vulnerabilidad de la Zona Baja Norte, que sirve aproximadamente a 3,5 millones de habitantes del sur occidente de la ciudad de Bogotá; ya que, al ser atendida por una única tubería, en caso de falla, se afecta la continuidad del servicio durante todo el periodo de tiempo que demore su reparación.

Aunado a lo anterior, y como ha sido de conocimiento público (noticia que fue transmitida a través de canal City TV) la comunidad ha presentado inconformidad sobre las obras, por la tala y traslados de los árboles; a pesar de las socializaciones que se han llevado a cabo, en las cuales se ha hecho saber la importancia de la obra y que el manejo silvicultural se encuentra con los permisos otorgados por la autoridad ambiental. Sin que haya sido posible, llegar a un consenso que permita continuar con la ejecución del permiso otorgado con la **Resolución No. 3226 del 22 de septiembre de 2021**.

Finalmente, queremos enfatizar en que a la fecha no se han terminado la totalidad de los tratamientos autorizados bajo la Resolución No. **3226 del 22 de septiembre de 2021**, por lo cual se requiere de la prórroga para dar continuidad a la ejecución de la obra, la cual es de especial importancia para la ciudad toda vez que se va a optimizar y ampliar la prestación del servicio del acueducto para más de 3, 5 millones de habitantes de la ciudad de Bogotá y municipios vecinos”.

### **Resolución No. 01832**

En atención a la prórroga del plazo establecido en el ARTÍCULO DÉCIMO de la Resolución No. 03226 del 22 de septiembre de 2021, solicitada por el señor EFRÉN MAURICIO ROMERO GÓMEZ, en calidad de gerente corporativo ambiental (E) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, esta Autoridad considera que dicha solicitud se realizó dentro del término correspondiente, en consideración a que la Resolución No. 03226 del 22 de septiembre de 2021, fue notificada electrónicamente el día 27 de septiembre de 2021, quedando debidamente ejecutoriada el día 12 de octubre de 2021.

Por lo anterior, esta Autoridad encuentra procedente acceder a la petición en el sentido de prorrogar por el término de un (1) año, el plazo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 03226 del 22 de septiembre de 2021, por lo que, en la parte resolutive del presente acto administrativo le concederá a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, la prórroga señalada con el fin de que cumplan con las obligaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER** a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, prórroga de un (1) año contado a partir del vencimiento del término otorgado mediante Resolución No. 03226 del 22 de septiembre de 2021, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales de **TALA** de ciento veintiocho (128) individuos arbóreos, **TALA** de dos (2) setos, **TRASLADO** de ciento setenta y cuatro (174) individuos arbóreos, **PODA SANITARIA** de diecinueve (19) individuos arbóreos, **PODA DE ESTRUCTURA** de un (1) individuo arbóreo ubicados en espacio público en la Avenida Boyacá, Carrera 72 entre Calle 80 y Calle 37 Sur, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto *“Obras de construcción de la manija matriz de acueducto y obras complementarias, que conforman la fase II de la rehabilitación del tramo 3 de la línea Tibitoc-Casablanca”*.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 03226 del 22 de septiembre de 2021, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través de representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co), en concordancia con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** No obstante, lo anterior, si la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través de representante legal o quien haga sus veces, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento

